

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001885-2025 DE MARTES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ELEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DESIGNADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el Decreto Distrital 2074 de 18 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 20 de septiembre de 2025 a las 2:20 pm en la dirección Edificio Torre del Puerto; carrera 26 #28-45, barrio Manga, Provincia de Cartagena, lugar donde se encuentra ubicado el edificio de propiedad horizontal de oficinas- Torre del Puerto, georreferenciación 10° 24' 35"N 75°31'33' 30"O.

Durante la visita, los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de una medida preventiva y como constancia de ello se levantó el **“ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 177 del 20 de septiembre de 2025**, por la cual se impuso medida preventiva de **“SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LOS ECOSISTEMAS O LA SALUD HUMANA O CUANDO EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SE HAYA INICIADO SIN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL; O EJECUTADO INCUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LOS MISMOS”**, teniendo como hechos motivo de infracción:

“PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA VÍA PÚBLICA”

Descripción del hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos:


“Presunto vertimiento hacia la vía pública, presuntamente de aguas de lavado”

OBSERVACIONES:

- Se suspende temporalmente la actividad de lavado de la red contra incendio del 2do piso del parqueadero que presuntamente drenan la ARnD a vía pública.
- Implementar un procedimiento controlado del lavado y la purga de la bomba contraincendios para evitar que drenen a la vía pública.
- Limpieza de la zona que se encuentra contaminada.
- Una vez subsanados los requerimientos, solicitar el levantamiento de medida al

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-CVS-001							
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 20 Mes: Septiembre Año: 2025 Hora: 2:20 pm											
Radicado SIGOB: <u>NA</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: <u>NA</u>		Acta No. <u>177-2025</u>							
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>											
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE											
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Edificio de oficinas</u>											
Persona Natural o Jurídica: <u>Edificio Torre del Puerto</u>		Email: <u>admin@edificio.torre.delpuerto.com.co</u>									
Tipo y Número de Identificación: <u>901428950-3</u>		Teléfono: <u>304 673 1028</u>									
Dirección: <u>Carrera 26 # 28-45 Manga</u>		Georreferenciación: <u>10 24' 58" N 75 31' 50" O</u>									
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:		Licencia Construcción:									
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS											
Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de _____ identificada con NIT _____ según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable. Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación: _____											
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL											
Nombre: <u>Maribel Vitorica</u>		Tipo y Número de Identificación: <u>CC 7047202796</u>									
Calidad: <u>Administrador</u>		Propietario: <input type="checkbox"/>		Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>							
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD											
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Presunto vertimiento hacia la vía pública</u>											
2. ASPECTOS ABIÓTICOS: 2.1. Suelo: <u>Vertimiento a la vía pública, presencia de aguas de bacheo</u> 2.2. Hidrología: <u>N</u> <u>defección</u> 2.3. Atmósfera: <u>N</u> <u>defección</u>											
3. ASPECTOS BIÓTICOS: 3.1. Flora: <u>N</u> <u>defección</u> 3.2. Fauna: <u>N</u> <u>defección</u>											
HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024)											
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: Pruebas recaudadas: Descripción: <u>evidencia fotográfica y de video</u>											
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009)											
Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la medida (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.											
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción que aplica)											
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción					SI NO <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>						
Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.					SI NO <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>						
Revisión		Descripción		Elaborado por:		Revisión SGC		Validado por:		Aprobado por:	
No.	Fecha										
1.0	Noviembre 21 de 2020	Versión inicial - Creación Documento.		Unidad de la Clase del/Profesional: Asesor Estándar Subdirector Técnico y Desarrollo Sostenible		RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesor Estrat. SGC - Oficina Asesora de Planeación		Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible		COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESARROLLO	
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización electrónica presunta infractor		PMA de Carlos Trujillo Jefe Oficina Asesora Jurídica		RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesor Estrat. SGC - Oficina Asesora de Planeación.		Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible		COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESARROLLO	

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024
		Versión: 2.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.	<input checked="" type="checkbox"/>
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infraacción así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: 177-9285	<input checked="" type="checkbox"/>

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
 La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o el nivel de riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESIÓN:
ARTÍCULO 11 Ley 2387 de 2024. De la prescripción y extinción del presente infractor deberá redimirse según artículo 13) y aplicables del Código General del Proceso el presente infractor que confiesa también una reducción del 30% del monto de la multa, de acuerdo al haber antes del inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y una reducción de un 10% al haber antes de que la Autoridad probara el grado de responsabilidad de cargo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción que aplica)
 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si)

Reincidencia.	Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: **NO se logra determinar**

Duración del hecho ilícito: **NO se logra determinar** Fecha de inicio: **NO se logra determinar** Fecha de Finalización: **NO se logra determinar**

En caso de que no se pueda determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental, y por tanto, se asume el suceso en el tiempo de ejecución.

OBSERVACIONES

- Se suspende temporalmente la actividad de lavado de la red contraincendios, del 2do piso del Parqueadero que presuntamente drenan los ARID a Vías públicas.
- Implementar un procedimiento controlado del lavado y/o purga de la Bomba contraincendios para evitar que drenen en la Vía pública.
- Limpieza de la zona que se encuentra contaminada.
- Una vez subsanados los requerimientos solicitar el levantamiento de medida al correo atencionalciudadano@epa.cartagena.gov.co

FUNCIONARIO(S) QUE PRÁCTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Diego Herrera	Firma: Diego H
Tipo y Número de Identificación: 10072258700	
Nombre: Jose Domingo Borda Cardo	Firma: Jose D Borda
Tipo y Número de Identificación: 1235046248	
Nombre: Caleb Patrana Hernandez	Firma: Caleb Patrana
Tipo y Número de Identificación: 1143409853	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

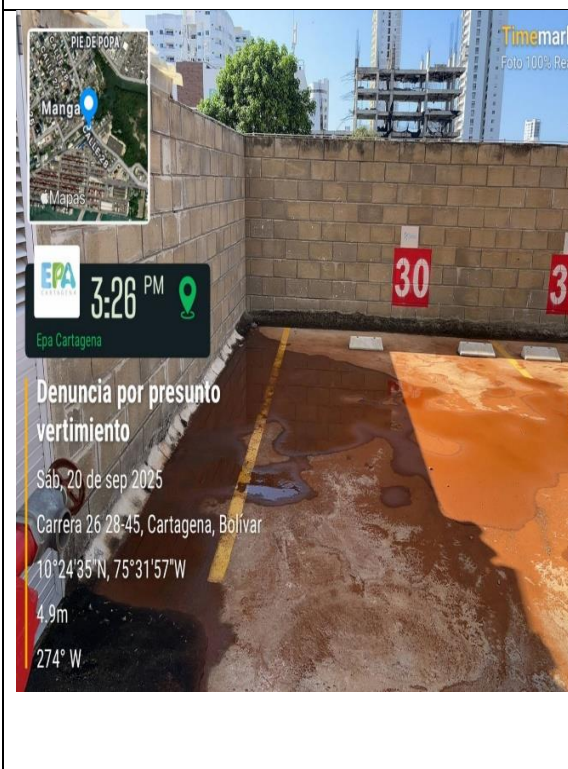
Nombre: Marcelo Velozza Anzib.	Firma: Marcelo Velozza
Tipo y Número de Identificación: 10473422196	

Revisión No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Noviembre 24 de 2020	Versión Inicial - Creación de Documento.	Uriel de la Ossa Profesional Asesor Externo Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización para notificación electrónica presunto infractor	Dr. Carlos Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

20-09-2025
4:27pm. 100-implica Acep

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Que la persona jurídica de propiedad horizontal denominada **EDIFICIO TORRE DEL PUERTO**, con Nit. 901428150-3, se encuentra representada legalmente por la señora **MARIELY VILORIA ANILLO**, identificada con la CC 1.047.422.196, expedida en Cartagena, quien deberá cumplir los requerimientos indicados en el acta de imposición de medida preventiva **No. 177 del 20 de septiembre de 2025** corrigiendo de las presuntas infracciones ambientales señaladas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333, de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 dispone:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los Establecimientos Públicos Ambientales.

Que los artículos 4º y 12º *ibidem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ibidem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009, Modificado por la ley 2387 de 2024) enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son:

ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de "SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LOS ECOSISTEMAS O LA SALUD HUMANA O CUANDO EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SE HAYA INICIADO SIN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL; O EJECUTADO INCUMPLIENDO LOS

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

TÉRMINOS DE LOS MISMOS”, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 177 del 11 de julio de 2025, remitida mediante memorando No. **EPA-MEM-0001445-2025** de lunes 22 de septiembre de 2025 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos establecida en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3**, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 indica:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 177 de fecha 20 de septiembre de 2025, impuesta sobre la persona jurídica de propiedad horizontal denominada EDIFICIO “TORRE DEL PUERTO” con NIT. 901428450-3, ubicado en barrio Manga carrera 26 # 28- 45; georreferenciación: 10° 24' 35" N75° 31'33' 30" 0, representada legalmente por MARIELY VILORIA ANILLO, identificada con la CC 1.047.422.196, expedida en Cartagena; email admonedificiotorredelpuerto@gmail.com, por “Presunto vertimiento de aguas residuales a la vía pública, proveniente de un registro y de redes internas del edificio Isla del Sol”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificado por ley 2387 de 2024, señala en su artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.

“Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Que la presente decisión surtirá efectos inmediatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la norma citada:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Una vez advertidos que la medida preventiva impuesta por parte del funcionario delegado, fue en situación de flagrancia y que esta medida cumple con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, se hace precedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad, se hace precedente su legalización con el presente acto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 177 del 20 de septiembre de 2025, impuesta a la persona jurídica de propiedad horizontal **EDIFICIO TORRE DEL PUERTO**, con NIT. 901428450-3, ubicado en la dirección barrio Manga, carrera 26 # 28- 45 Cartagena de Indias; georreferenciación 10° 24' 35"N 75°31'33' 30"0; representada legalmente por MARIELY VILORIA ANILLO, identificada con la CC 1.047.422.196, expedida en Cartagena conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Requerir** a la señora MARIELY VILORIA ANILLO, identificada con la CC 1.047.422.196, expedida en Cartagena en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la propiedad horizontal EDIFICIO TORRE DEL PUERTO, con NIT. 901428450-3, para que de manera inmediata realice las acciones tendientes a subsanar las causas que están ocasionando la presunta infracción ambiental, de conformidad con los aspectos indicados en el acta No. 177 del 20 de septiembre de 2025, emitida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, así:

- *Se suspende temporalmente la actividad de lavado de la red contra incendio del 2do piso del parqueadero que presuntamente drenan la ARnD a vía pública.*
- *Implementar un procedimiento controlado del lavado y la purga de la bomba contraincendios para evitar que drenen a la vía pública.*
- *Limpieza de la zona que se encuentra contaminada.*
- *Una vez subsanados los requerimientos, solicitar el levantamiento de medida al correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co.*

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009, modificada por ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita No. 177 del 20 de septiembre de 2025, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitido No. EPA-MEM-0001445-2025.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la señora MARIELY VILORIA ANILLO, identificada con la CC 1.047.422.196, como representante legal o quien haga sus veces, de la persona jurídica de propiedad horizontal EDIFICIO TORRE DEL PUERTO con NIT. 901428450-3, ubicado en la dirección barrio Manga, carrera 26 # 28- 45 Cartagena de Indias, georreferenciación 10° 24' 35" N75° 31'33' 30" 0, email admonedificiotorredelpuerto@gmail.com, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificado por ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada designada con funciones de Directora General

VB. Carlos Hernando Triviño Montes
VB. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: JA. Visbal B.
AAE EPA
JA. Visbal B.